NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 23 de octubre de 2026.

Citar este número al responder: 0722-736922022

Señor
Jaime Villarreal
Palmira

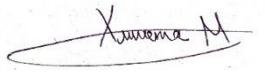
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 085
Fecha del Acto Administrativo:	Del 29 de abril de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	26 de octubre de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	30 de octubre de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0722-039-004-059-2018.

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO No. 085
(29 de abril de 2026)

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, el día 05 de septiembre de 2018, a las 9:00 a.m., funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroriente (UGC Amaime), realizaron visita técnica al predio del señor Jaime Villarreal, ubicado en el municipio de Palmira, con el objeto de verificar el uso del recurso hídrico. Durante la referida visita se constató que el predio es destinado al desarrollo de actividades agrícolas, particularmente el cultivo de especies como cítricos, donde se requiere el uso permanente de agua para riego.

Que, en desarrollo de la inspección técnica se evidenció que el recurso hídrico utilizado en el predio proviene de la quebrada Teatino, identificándose un sistema de captación directa mediante una obra de reparto construida en cemento, localizada aproximadamente en las coordenadas geográficas 03°38'19.98" N – 76°04'32.28" O; adicionalmente, se verificó que dicha captación permite la distribución del recurso hídrico hacia el predio del señor Jaime Villarreal mediante el uso de mangueras de aproximadamente dos (2) pulgadas de diámetro, las cuales conducen el agua hasta los cultivos, ajustando su uso conforme a la frecuencia de riego requerida por las plantaciones.

Que, se evidenció igualmente la existencia de una obra de reparto de aguas, utilizada para distribuir el caudal entre diferentes usuarios, lo que permite inferir un aprovechamiento organizado y continuo del recurso hídrico superficial. De acuerdo con lo observado en campo, el uso del agua no corresponde a un evento ocasional o esporádico, sino a una actividad permanente asociada al sostenimiento de la explotación agrícola, lo cual implica un aprovechamiento directo del recurso natural.

Que, como antecedente administrativo, el día 30 de octubre de 2017 la CVC había requerido formalmente al señor Jaime Villarreal, mediante oficio, para que iniciara el trámite de concesión de aguas superficiales, otorgándole un plazo de treinta (30) días

para su gestión; no obstante lo anterior, revisadas las bases de datos institucionales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se evidenció que el señor Jaime Villarreal no radicó solicitud ni adelantó trámite alguno tendiente a obtener la concesión de aguas superficiales para legalizar el uso del recurso hídrico.

Que, con ocasión de la visita técnica del 05 de septiembre de 2018, la autoridad ambiental concluyó que el señor Jaime Villarreal realizaba el uso y aprovechamiento de aguas superficiales provenientes de la quebrada Teatino sin contar con la respectiva concesión o permiso, configurándose así una presunta infracción a la normativa ambiental vigente; en virtud de lo evidenciado, la CVC procedió a documentar los hallazgos mediante informe técnico y a remitirlo para el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio por captación ilegal del recurso hídrico.

Que, mediante Auto No. 239 de fecha 06 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor Jaime Villarreal, formulando cargo único consistente en el uso y aprovechamiento del recurso hídrico sin concesión, en contravención de las disposiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, el mencionado acto administrativo fue notificado al investigado mediante aviso, informándole el contenido de este y otorgándole el término legal para presentar descargos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que, posteriormente, en el marco del análisis jurídico del expediente, la autoridad ambiental evidenció una irregularidad procedimental consistente en haber acumulado en un mismo acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, situación que vulnera las garantías del debido proceso; en razón de lo anterior, mediante Resolución No. 0720-00857 del 25 de agosto de 2022, la CVC ordenó retrotraer las actuaciones administrativas al momento previo al Auto No. 239 de 2019, con el fin de subsanar la irregularidad identificada y garantizar el derecho de defensa del investigado .

Que, en la misma decisión administrativa se dispuso a iniciar nuevamente el procedimiento sancionatorio ambiental, tomando como principal elemento probatorio el informe de visita del 05 de septiembre de 2018, en el cual se evidenció la posible comisión de una infracción ambiental por uso del recurso hídrico sin autorización; adicionalmente, se ordenó la práctica de pruebas, la notificación del acto administrativo al investigado y la comunicación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

Que, finalmente, se dejó constancia de que contra el acto administrativo que ordena la retroacción del procedimiento no procede recurso alguno, quedando en firme para efectos de continuar con la actuación sancionatoria ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que existiendo mérito para continuar con la investigación una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Que dicho pliego de cargos deberá surtirse mediante acto administrativo motivado con las exigencias requeridas por el mismo artículo 24.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC Dar-Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Frente a la formulación de cargos..

Tomando en consideración lo consignado por los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC en el Informe de Visita realizado el día 05 de septiembre de 2018, sobre el predio ubicado en el municipio de Palmira, de propiedad del señor Jaime Villarreal, se pudo constatar que:

1. Que, durante la visita técnica se evidenció que el predio se encuentra destinado al desarrollo de actividades agrícolas, particularmente cultivos que requieren riego permanente, para lo cual se realiza el aprovechamiento de aguas superficiales provenientes de la quebrada Teatino, identificándose en campo una obra de captación y reparto construida en cemento, ubicada aproximadamente en las coordenadas geográficas 03°38'19.98" Norte – 76°04'32.28" Oeste, mediante la cual se deriva el recurso hídrico hacia el predio objeto de inspección.
2. Que, se constató que el recurso hídrico captado es conducido hacia las áreas de cultivo a través de mangueras de aproximadamente dos (2) pulgadas de diámetro, configurándose un sistema de distribución que permite el riego directo de los cultivos, evidenciando un uso continuo, organizado y no ocasional del agua para el sostenimiento de la actividad productiva.
3. Que, se observó la existencia de una infraestructura de reparto de aguas, lo cual permite inferir que el aprovechamiento del recurso hídrico no solo es permanente sino técnicamente estructurado, orientado a garantizar el suministro hídrico requerido por los cultivos, sin que se evidencie la implementación de mecanismos de control, medición o regulación del caudal conforme a parámetros autorizados por la autoridad ambiental.
4. Que, revisados los antecedentes administrativos, se verificó que mediante requerimiento de fecha 30 de octubre de 2017 la CVC solicitó al señor Jaime Villarreal adelantar el trámite de concesión de aguas superficiales, otorgándole

un plazo de treinta (30) días para tal efecto, sin que a la fecha de la visita se hubiera dado cumplimiento a dicha obligación.

5. Que, al contrastar la información recaudada en campo con las bases de datos institucionales de la Corporación, se evidenció que el señor Jaime Villarreal no cuenta con concesión de aguas superficiales ni permiso alguno vigente que ampare el uso del recurso hídrico proveniente de la quebrada Teatino, configurándose así un aprovechamiento del recurso natural sin autorización de la autoridad ambiental competente.
6. Que, como consecuencia de lo anterior, se determinó que el uso del recurso hídrico identificado no corresponde a una captación eventual o de subsistencia, sino a un aprovechamiento sistemático y continuo, directamente asociado a una actividad económica (agrícola), lo que incrementa el potencial impacto sobre el recurso hídrico y refuerza la necesidad de control por parte de la autoridad ambiental.

En ese orden de ideas, los hallazgos descritos permiten concluir, de manera concurrente y sistemática, que (i) el señor Jaime Villarreal realizó la captación y aprovechamiento de aguas superficiales provenientes de la quebrada Teatino sin contar con la respectiva concesión, evidenciando una intervención directa sobre el recurso hídrico al margen de la autorización de la autoridad competente; (ii) dicho aprovechamiento se ejecutó mediante la implementación de infraestructura física (obra de captación, reparto y conducción), lo cual demuestra la existencia de una conducta material, permanente y verificable en el tiempo; y (iii) pese a haber sido requerido previamente por la autoridad ambiental para regularizar la situación, el investigado omitió adelantar el trámite correspondiente, manteniendo la conducta presuntamente infractora.

En conjunto, estas circunstancias no solo acreditan el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente —particularmente en lo relacionado con la necesidad de contar con concesión para el uso de aguas superficiales—, sino que además evidencian una gestión inadecuada del recurso hídrico, con potencial afectación sobre la disponibilidad, distribución y sostenibilidad del mismo, lo que justifica plenamente la apertura y continuidad del procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

MARCO NORMATIVO FRENTE AL USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSO HÍDRICO SIN CONTAR CON LA CONCESIÓN DE AGUAS CORRESPONDIENTE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, el recurso hídrico comprende las aguas superficiales, subterráneas, meteóricas y marinas, constituyéndose en un bien de uso público cuya administración, control y aprovechamiento se encuentra sujeto a la regulación y autorización previa de la autoridad ambiental competente.

En ese sentido, el artículo 2.2.3.2.5.3 ibídem dispone de manera expresa que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos exceptuados por la norma, estableciendo además que el aprovechamiento del recurso hídrico sin dicha autorización configura una infracción a la normativa ambiental vigente, susceptible de la imposición de medidas preventivas y sancionatorias conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

A su turno, el artículo 2.2.3.2.10.2 del mismo cuerpo normativo regula específicamente el uso agrícola del recurso hídrico, señalando que las concesiones para riego deben contemplar obligaciones orientadas a garantizar el manejo adecuado del recurso, tales como la construcción y mantenimiento de sistemas de drenaje y desagüe, lo cual refuerza el carácter reglado y condicionado del aprovechamiento del agua en actividades productivas.

Bajo este marco normativo, y conforme a los hallazgos evidenciados en la visita técnica realizada el día 05 de septiembre de 2018 por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, se estableció que en el predio del señor Jaime Villarreal se viene realizando la captación y aprovechamiento de aguas superficiales provenientes de la quebrada Teatino, mediante la utilización de una obra de reparto en concreto y un sistema de conducción a través de mangueras, destinadas al riego de cultivos agrícolas. No obstante, al verificar los antecedentes administrativos y las bases de datos de la autoridad ambiental, se evidenció que el mencionado usuario no cuenta con concesión de aguas superficiales ni autorización vigente que legitime dicho aprovechamiento, pese a haber sido requerido previamente para adelantar el trámite correspondiente.

En consecuencia, se configura una conducta constitutiva de infracción ambiental, consistente en el uso y aprovechamiento de recurso hídrico sin contar con la concesión de aguas correspondiente, en abierta contravención de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, toda vez que se acreditó (i) la existencia material de la captación del recurso hídrico; (ii) su utilización directa en actividades agrícolas mediante infraestructura instalada; y (iii) la ausencia de título habilitante otorgado por la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, la conducta desplegada reviste especial relevancia desde el punto de vista ambiental, en la medida en que implica un aprovechamiento no controlado de un recurso natural de uso público, lo cual puede generar afectaciones sobre la disponibilidad, distribución y sostenibilidad del recurso hídrico en la fuente abastecedora, así como un uso inequitativo frente a otros usuarios que sí cuentan con autorización.

SOBRE LA EXISTENCIA DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada.

Para el caso concreto, esta Dirección encuentra que no existen circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad en materia ambiental de los presuntos infractores.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: Formular en contra de JAIME VILLARREAL BORRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.272.402 por los siguientes cargos:

> **CARGO UNICO.** "Usar y aprovechar recurso hídrico de la Quebrada Teatino, para el riego por aspersión de los cultivos e n el predio localizado en el corregimiento "Combia", Municipio de Palmira, coordenadas 03°38 09.60° N-76°04'37.19"0, sin contar con la concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente incumpliendo lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.2.10.2. del Decreto 1076 de 2015"

Las sanciones que podrían imponerse al presunto infractor se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso "*Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio; Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro; Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental*".

SEGUNDO: Tener como prueba los siguientes documentos:

- Informe de visita fechado al 05 de septiembre de 2018
- Oficio requerimiento fechado al 4 de octubre de 2017
- Certificado de tradición Matricula No. 378-22393

TERCERO: Conceder a JAIME VILLARREAL BORRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.272.402 el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren

pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a JAIME VILLARREAL BORRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.272.402, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Julián Andrés Ruiz Ramírez – Abogado Contratista
Archívese en: 0722-039-004-059-2018